100 **30** c de

ti

tos ŧΗ 1i n đa y 30 rid ar.

ruto.

03 də a.

fi-

S.

lle

do

al,

ie-

34 F

цеi

10

:F#

44

C.

11 -

š,

US:

y

Ìū

ra

۴

e

Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodica en la imprenta de José Gonzaltz Ribondo, calle de La Platería. I, — à 50 rentes somestre y 39 el trimostre pagados de la materipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo seau.

Luego que los Sres. Alceldes y Secretarios recibau los números del Bolatín que consequente de se se se encuadan el distrito, dispondrán que se sije un ejemplar en el sum de consumero don para su encuadernación que deberá vernicarse cada año.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corta sin novedad en su importante salud.

(Godelo del 5 de Marzo.) MINISTERIO DE LA GOBERNA CION.

-El decreto de 16 de. Febrero ultimo llamando 70.000 hombres a lus armas previene en su articulo que todas las operaciones de la quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo dia ingresaran en cuja los mozos que á cada cupo correspondan.

Mas como quiera que por algunos se ha interpretado esta disposicion en el sentido de que solo en el citado dia se ha de ve rificar forzosamente el ingreso en caja de los mozos declarados soldados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, debiendo tener lugar, la declaración de soldados el dia 15 del actual, el ingreso en caja pueda verificarse desde el dia 18 hasta el 31, en que termina el plazo para las operaciones de la quinta.

De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos oportonos. Dies guarde à V.S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.-Romero Robledo.

. Sr. Gobernador de......

Circular.

Bl Gobierno de S. M. se vé obligado a reiterar a V. S. el cumplimiento estricto del decre to de 29 de Enero última sobra imprenta con motivo de un suceso

«El Correo Militar» ha publigado en su número del 20 de Fe brero una carta fechada en el campamento de S. Cristobal, que !

refiere y comenta las últimas operaciones ejecutadas en el Norte: y el Teniente General Excelen tisimo Sr D. Domingo Morienes, i impulsos de una susceptibilidad tin legitima como honresa. se ha dirigido al Ministerio de la Guerra en solicitud de que se le autorice á contestar al expresado. periodico, o no se permita la discusion de los hechos de armas que ha llevado a cabo questro valien. te ejército en los campos de Na Vatra.

. El decreto de 29 de Enero ya citado prohíbe, en su articulo 4. toda discusion, alusion y noticia que pueda producir la discordia o antagonismo entre los distintos cuerpos del Bjército y Armada; precepto que el Ministerio-Regencia dicto precisamente para impedir que les polemices en la prensa sembraran recelos, ocasionaran desconfianzas ó quebran taran en suma la unidad del ejercito que combate en defensa de la Monarquia constitucional y de la dinastía legitima.

Preciso es por lo tanto que V. S. exija sin contemplacion de ningun género la rigurosa observancia de tan terminante disposicion, y que no consiente en el territorio de su mando que los periódicos inserten ó reproduzcan noticies sobre las operaciones militares que han de ejecutarse, ni dediquen articulos y sueltos á discutir las ejecutadas, apreciando segun su criterio los actos de los Generales, Jefes y Oficiales que en ellas han tomado parte.

Faltaria el Gobierno a sus deberes y propósitos si telerara que los periodicos, por amenizar la lectura de relatos que en ocasiones ni aun proceden del teatro de la guerra, examinaran proyec tos y operaciones cuyos motivos y detailes no son ni pueden ser todavia del dominio público: y no debe tampoco autorizarse à quien los ignora, ó está obligado à callarios si los sabe, para que lastimo, siquiera sea invofuntariamente, con apreciaciones

personales y casi siempre erro neas la acrisolada reputacion de Generales y Jefes que tienen una hoja de servicios brillantisima. promoviendo con tan deplorable praceder el espiritu de discordia. unico recurso à que pueden apelar los enemigos del ejercito espanol para datener el noble esfuerzo que en estos momentos consagra à la defensa de los sa grados objetos que la patria con-fia a su valor y a su constancia. Inspirándose V. S. en estas

ideas, se identificara sin duda con la política del Gobierno; y exigiendo el rigido cumplimiento del decreto vigente sobre imprenta, evitara que abusea, sin querer à maliciosamente de su benavolencia los periodicos, que por lo mismo que ejercen tan natui-ral influjo sobre la apinion publica, no deben extraviarla con la narracion de sucesos inexactos ó con apasionados comentarios que perjudiquen al rapido y decisivo triunfo de nuestras armas.

De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos oportunos. Dies guarde A V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875. -Romero Robiedo.

Senor

(Gaceta del 27 de Fabrero, I

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion

SENOR: Entre las varias alteraciones que en el régimen de la enseñanza pública introdujo el decreto de 21 de Ostubre de 1868, figura la de declarar la absoluta libertad de textos, juntamente con la de eximir al Profesor de la obligacion de formar y presentar el programa de su asignatura.

No entiende el Gobierno da V. I. que debe abandonar en absoluce el principio de la libertad de enseñanza, a nombre del qual dichas alteraciones fueron adoptadas, antes bien juzza que la concurrencia de los estudios privados puede ser util en algun caso a la enseñanza oficial. Tam poco es su propúsito impedir que el Profesor elija libremente el método de su explicacion, compatible con la designación de varios textos y con el deber de presentar su programa; pero los perjuicios que a la enseñanza ha cansado la absoluta libertad, las quejas repetidas de los padres y de los mismos alumnos, el deber que tiene el Gobierno de Velar par la moral y las sanas doctrinas y el sentimiento de la responsabilidad qua sobre el pesa, justifican y requieren su inter-vención en la enseñanza oficial, para que dé los frutos que pueden exigirate. Por estas razones cree el Gobierno llegado el caso de proponer el restablecimiento de las disposiciones que, exceptuados tos seis años últimos, rigioron siempre en dicha materia.

El texto garantiza la ensefianza conforme à los adelantes de la ciencia; es un guia indispensable al alumno para utilizar las explicaciones del Profesor; su necesidad ha sido generalmente sentida, y su adopcion obligatoria reclamada como medio de corregir abusos perjudiciales à la enseñ aza en general, y parti-cularmente a la primaria. El programa de la asignatura tiende a los mismos fines, y no es ménos importante que el texto, al cual sirvo de ampliacion: y lejos delimitar la liberted del métode. puede decirse que la garantia, dado que en él consigna el Profesor las variaciones y las diferencias que deben jutroducirse en el libro que strve de guia a los almanos. Los mismos Profeseres reconocen la necesidad delos programas, puesto que la mayorla de ellos ao han hacho 200 i de la faguitad que les otorgabr

el decreto de 21 de Octubre, y han continuado comunicándolos a sus discipulos.

Por su parte el Gobierno de V. M., auxiliándose de corporaciones en las que tienen cabida las ilustraciones del país y las personas mas peritas en la ensenanzs pública, formulara, con arreglo a la legislacion vigente antex del decreto de Octubre de 1868, programas generales de estudios: mas el carácter y objeto de los últimos son muy diversos de los del Profesor: trazan los limites entre las distintas partas de una Facultad é enseñanza; las enlazan entre si, y procuran armonizarlas; pero no pueden ser sino un breve sumario, una enu meracion de principios que deja al Profesor cuanta amplitud conviene para desenvolverlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somote hoy à la resolucion de V. M. la derogación do los artícules 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos a textos y programas, y el resta blecimiento en esta parte de la legislacion que venia rigiendo desde 1845 y estaba aceptada por todos los partidos.

Madrid 26 de Febrero de 1875. \Rightarrow SENOR: \Rightarrow A L. R. P. de V. M. =El Marqués de Orovio.

Real decreto.

Tomando en consideración las razones que de han sido expuestas por

nd Ministro de Pomento, He venido en decretar lo signiente: Articulo 1.º Quedan derogados los articulos 16 y 17 del decreto de .21 de Octubre de 1868 Volverán à regir respecto de fexios y programas, las prescripciones de la ley de 9 do Setiembre de 1857 y del reglamento

general de 20 de Julio de 1859 Art. 2.º En el presente curso ser viran los actuales jextos, donde se hubieren señalado, sin otra requisito más que el de obtener la aprobacion del Rector del distrito universitario.

Art. 3 ° El Gobierno cuidará de remitir immediatamente al Consejo de Instrucción pública los textos que scan presentados para que, adicio cando à la lista publicada en la Gace ta del 9 de Agosto de 1868 los que Juzgue que rennan las circunstambas precisas, formale otra uneva ántes de comenzar el corso de 1875 á 1876

Art. 4.ª Los Catedráticos de se gunda caschanza y los de la superior y profesional remitican al Gobierno por conducto de los Rectores los programas que layan formado ó adonlado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tavieren lo formarán y presentarán ágies del 30 de Abril venidero El Rector, al remitir los programas at finingmo, los acompanara con sus observaciones si juzgare haber ingar à ellas.

Art 5." El Conseio de Instruccion

pública se ocupara desde luego ca la formacion de los programas generales de estudios para el carso praximo, extensivos à todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6 * Todas las disposiciones contenidas en este decreto serán so lamente aplicables à los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiseis de l'obrero de mil ocho cientos setenta y cinco.—ALVONSO. —El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 2 de Murzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Remitido à informe del Consejo Nacional de Sanida I el ex pediente instruido con motivo de la aparicion de la viruela en el ganado lanar de Almatral, provincia de Lárida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dic-

«Exeme. Sr.: En sesion de avec ha aprobado este Conseje por unanimidad el dictamen de su Comision permanente, que a contirnacion se inserta;

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epi zootica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa à la riqueza gene. ral, y aunque ignora .- porque el Centro directivo lo omite, los detalles de la epizodia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, aseso rado de las Juntas de Sanldad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociación de Ganadoros, sin embaigo de la falta de este conocimiento, cree de su dobar recomendar, como ya lo veritios el antiguo Cousejo en 22 da Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858. la conveniencia de la inc cutacion del pus de la viruela nataral è mocatada.

No hay necesidad de descender à consideraciones que casi son de conocimiento comua, respucto a la gravo lad de la viruela en el ganado, al que de ordinario acrebata na 15 por 100, cuando por la inoculación se reduce al uno, ni tampeco sobre la conve niencia de aister las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, do vi gilar el que asi se verifique, y muy especialmente para evitar el aso de sus despojos, etendida la miseria pública, de proceder, ya que no à la cramacion, à seputtar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fanezoan por efecto del contagio, encargande à les Municipios, à las Juntas, a los Subdelogados sanitarios y á los lospectores de carnes el cuidado más ex quisito en orden à conseguir dichos fines en beneficio de la sa lud oublica.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan a evitar los estragos, siquiera los ate-núen, ni alcauzan todas las ven tajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros paises donde se ha experimentado y practica con el exito apetacido; y como en la Peninsula, à pasar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Rent orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya acoptado decidida mente;

La Comision se limitirá à insistir en la conveniencia de que sa adopte y ejecute en España. 6 al manos se recomiande, con verdadero interés à nuestros ganadoros. Bien saban estos que la shizootia varialosa ofrece tres piques ó fasas en el ganado a quien acomete, y durando enda uno de estos perio los sobre 30 dias, claro es que el aislamiento y jos perjuicios se elevan a tres meses, al paso que si se adopta la ino. culación quedan reducidos á un total de 24 ó 30 días, con mas la ventaja de quedar las reses al abrigo de aucestvos contagios.

Por tauto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen proponiendo las siguientes reglas, que fueren consuttadas en Julio

1. No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estacion del año, auaque la primavera y el otoño son las más adechadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la virueia en algunas reses ó rebaños de una localidad, debera procedersa inmediatamente à la operacion.

2. No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas, pero se deba evitar el hacerio en reses ya contagiadas y que tengua la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.º Aunque la insercion del virus puede practicarse en coal quiera parte del cuerpo, es preferibie la cara inferior Jo la cola é la base de la oreja, por ser facil de amputacion en caso de accidente. Tambien os region a propósito la cara interna do los muslos o bragada, pero de ningun , ca oportuna se practique la inomode dabe hacerse en el brazue lo ni en el vientre.

4.' Deben practicatse à la sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epitérmis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un Veterinario, puesei mo

fido de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.' Debe libertarse, en cuanto sea posible. à las reses inoculadas del frio húmedo de la jintemperie y de un excesivo calor.

Una de las cosas que mas influye en los buenos resultados de la inoculacion, es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigua. y que al mismo tiempo sen jovea, fuerte, agil, alegre, en un estado mediacre de carnes, de buena constitucion, y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se pretenira entre estas la que sea circular ú ovalada. bien formada, que sobresaiga del nivel de la piel y que se despren-da sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la saparficie. Y de la cual pueda quitarse con facilidad la pelicula que la cubre.

7. La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación, es la serosida l clara, trasparente, rojiza, que sale à la superficie de la pústula, despojada de su cubierta opidér mica, o que mana de las incisioues practicadas en su espesor-La serosidad que sale mezcladacon sangre es tambien virulenta y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigua como el pus puro.

8.º El virus procedente de la

viruela inoculada, es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante me lo siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones dende se practica el nombre de coultivo del pus varioloso». Puede y debe conser-varse este pus à fin de que los ganaderos lo tengan siempre 4 su disposicion enando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir a largas distan. cias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manara de recogorta en cristalas, ó major en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica à lo que se practica en la especie humans é en la vaca para la vacuna.

2. La vacunación de los ganados pudiera encomendarse à las Juntas provinciales de Sanidad ó a los Subdelegados de Veterinaria, segun parezea más conveniente, repartiendose todos los años entre los gasaderos el suliciente número de cristales con pas varioloso, para que en la épo-

De Real orden le comunice à V. S. para los efectos consiguientes. Dies guarde à V. S. maches años. Madrid 22 de Febrero de 1875.-Romero y kobledo.

Sr. Gobernader de...

ra :

do.

n to

da.

ın -

7:1-1

tah

on

da

Par.

nn.

an.

ta.

na

ខ្លារ ១ ប៉

tas

la.

let

111 -

li.

ir -

y fa-

e.

/н. -

rea.

al

n.

ľ

io-

Se.

da

do

131£

1.2

ıla.

la

as

ln.

da

ti.

ιts

т-

03

nn.

144

lay-

他-

នា

68

·sa

Ó

ó

a.

e.

เคร

u it

0 --

0.

n ·

08

de

ÓRDEN PÍREICO. Circular = Xúm 217.

El dia 11 de Diciembre último desapareció de Gradufes y de la casa paterna el jóven Dámaso Otero, cayas señas se expresan a continuncion; en su consecuencia, è ignorandose su paradero, aucargo à les Sres. Alcaldes, Guar dia civil y demas agentes de mi autoridad procedan a la busca y cantura del indicado ioven, poniendole, caso de ser habido, á mi disposicion.

Leon 4 de Marzo de 1875. -El Gobernador, Francisco de Echánove.

Segra

Edad 19 años, estatura baja. pelo castaño, ojos garzos, celor bueno, nariz regular; vestia pantalon y chaqueta de paño Astu-dillo, zabones de oveja blanca y gorra de pelo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 248.

Por providencia de 12 de Ene ro último y á poticion de doña Maria Juana Rodriguez, vinda de D. Froilán Lopez y Lopez, he tenido à bien admitirla la renuncia que ha hecho de la mina de carbon Hamada Sun José, sita en Vega, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, paraje Hamada Monte de Fouja, y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte on este periodico oficial para conocimiento del público,

Leon 2 de Merzo de 1875.-El Gobornador, Francisco de Echánove.

Circular.=Nám. 249

La Direccion general de Adaninistracion, comprandiendo las ventajas que la circulacion del alloletia municipalo puede reportar à la baena administra cion municipal, en orden de 11 de Febrero anterior, se ha servido recomendar à todos los señores Gobernadores, para que lo hagan à los Alcobies y Ayuntamientos, la adquisición del citado periódico.

Convencido de lo útil que à los Ayuntamientos puede ser la referi in publicacion, y cumpliendo la orden ya indicada, se la recomiento insertando a contiauacion el prospecto correspondiente.

Leon 1.º de Marzo de 1875. -Francisco de Echânove.

ROLETIN MUNICIPAL

REVISTA BE AUMINITRACION

delengara de ros intereses de los bueblas.

· PROSPECTO.

Anuncios promisores, rara vez en acuerdo con el cumplimicato del programa; continua creacion de elimeras revistas, que no guenen subrellevar el peso de la publicación ni entamar la lucha con las azarosas circunstanetas une nos abrontan, y un desniedido afan, un vertiginoso pracito da teger y desteger en la te-a dei progreso, han he the que veamos con desconfianza suma cuanto inicia un camino epaiganera per uni, oportuno è importante que sea el servicio que pueda prestarnos

Convenciolos de las dificultades que se ofrecen al que se dirige al público para hacerse oir, y mas ann para hacers creer, no bemos de molestarie mucho con una minuciosa reseña de nuestra historia ni detallada explicacion de nuestros propósitos.

Venimos a denar una decesidad: nos proponemos servir en preferenta lugar a los Municipius, y desde allos recorrer lodos los órdenes en que la Administraninn civit se aprica y se desenvuelve.

Con este propósito, y como complemento de la gran empresa que en favor de les municipies se ha fundade con la denominacion de Agencia municipal. en esfera paramente científica, agena a interés aiguno de lucro ó propaganda política, nos consagramos á la defensa y explicación de la justicia administraliva para preparar, en cumilo semejante orden de cosas to permit, la posible codificación en lo que hay de mas inostable hasta el dia en autestro país, en gran mudo necestrado de buena, fija y compransible administracion.

Venimus a procurar que la suerte de los funcionarios dignos, probos, enca denados al mortificante mecanismo de la gestion municipal, mejore sin el an-Xi io de fuerzas extrañas ni favores gubernamentales.

Anheiamos captarnos las simuatias de los que comprendan la ameericad de nuestro proposito, y homos dado á lux el Boletin Municipal bajo has signicoles

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

ESENCIALES

Comprende lo siguiente:

Seccion doctrinat, con articulos y suellos sobre los distintos ramos de la Administracion civil, nacional y ex-tranjera; revistas administrativas, de Hicienta, Derecho público y Econo-mia poblica, Juicios criticos de los li tros y folletos importantes, relacionados con la publicación.

dos con la publicación.
Consultas, contestando enantas se-recibio de los susei tor es, con la ma-yor brevedad, y con los mas autoriza-dos calos, signipre que ser postible, con annencia de los certos aficiales.

Seccion legislativa, con inclusion de todas las leyes, decretos y órdenes de caracter general, hayanse ó un publicado en la Gaceta, referentes à dichos ra mos, y de todos les precedentes legales eu vigor, initas y concordancias; con la publicación de todas las disposiciones oficiales de fecha arrasada que las posteriores pongan en vigor, o lagan conrements reproducir.

Jurisprudencia administrativa: ven- l lada por el Tribuna: Suptema de Justicia, o quien le sustituya, en astutos contenciosa administrativos y por el Consejo de Estado, en la decision de competencias

Ordenes, acuerdos é informes importantes de las autoridades y corporaciones provinciales y manicipales.

Variedades, las mas escogidas y apropiadas à la indole de esta revista.

Noticias, donde tendran cebida las disposiciones oficiales de caracter partientae á transitorio.

Relatistica y modelacion, antincios. Revistas unincenales de los mercados de España y principales de Europa, con la colización de los mismos:

Publicacion de obras importantes de administration.

MATERIALES.

El Boletín se publica quincenalmente los dias 10 y 25 de cada mes, conte-niendo 16 paginas de impresion en fótio menor, y uno ó mas pliegos no foliados de moderos, basta dar al suscritor los 98 que se hallan de venta en la Administración, relativos al servicio interior de las oficinas municipales. - Elecrior de las oliginas municipales. — Leicioles. — Quintes. — Obras públicas. — Suministros. — Subsitio — Presupues 105. — Intervencion general. — Presupues de Beneficeació. — Carceles. — — Amilharamientos. — Repartimientos. — Reculación. — Consumos. — Pósitos y empadronamientos

PRECIOS.

Suscricion a: Boletin, suctido de toda la mudetacion, abono a la Agencia y Manual indispensable a la administracion municipal:

on municipal: Por un año, 100 rs. Por un semestre, 60 rs. Consultas

Girando à cargo del suscritor. 8 por 100 de aumento.

Re, pur consecuencia, preferible que se remite el importa en libranza o sellos | D. Miguel Fernandez y Sancha, de correo.

Todo la correspondencia, cun el siguiente sobre: Sr. D. Evacisto Zofio, oficinas del Boletio municipal, Espejo.

2, principal, Madrid. Los Ayuntamientos que deseen suscribuse, y por consecuencia que se tes remita la modelación, el periódico y los tres tomos de que consta la obra, se ser viran remitir firmado el compromiso de suscricion, que al finai se insecta.

En el caso de que prelieran se les gire, lo manifestaran así, y en su mismo compromiso recibiran la letra, que les servira de recibio.

Todos los que desuen ser suscritores ó dejar la suscrition, daran aviso por escrito precisamente a la Administra-

Se considerará como suscritores indefinidos á todas los que no den eviso de dejar la suscricion at vencimiento del piazo satisfecho.

Los que sepan juzgar del valor de las cosas, comprenderán que el abono adelantado de un año de suscricion. les produce le ventaja de adquirir el «Manunt malispensable de la Administracion Municipale obra tan importante como provectiosa, que ha merecido la recomendacion del Gobieron y su declara-gioù de utilidad, por el mismo precio que habit de costarle cada una por separatto; que la modelación que no paginames es por si solo un servicio importante y costoso, que altorre muchistino tiempo de estudio y de trabajo a los funcionacios municipales, por reducidisimo preĉio.

Esperames que sepa juzgarse de la uticidad de unestra publicación y que el publico favorezca nuestros propositos.

	El Ayuntamiento popular de	do .	
	provincia de	se suscribe al Boletin Mu-	111110
	nicipal por	y acompaña reales vn.	2 7 104 (4
Aqui el sello	па	ó desea que se	ac4 111
oet ayuncamemo.	le gire por el importe de la suscricion, comprometién-	suscricion, comprometién.	tosti
	dose á recoger la letra,		o hi sh
	Firma del Akalde.	Firms del Secretario.	nairna'

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Coronel de Infanteria y Fiscal de la Capitania general de este distrifo.

Por este tercer adicto y término de diez dias a contar desde el dia de sa impresion en ef Boletia oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo v emplazo à Joaquin Tomé, titalalado Afférez de caballería de las filas carlistas, natural de la Villa de Cea, provincia de Leon. quien se presentará en esta capital del distrito y fiscalla, cade del Obispo, 26, à prestar su indagatoria en la causa que se le signe por rebelion carlista; nnercibido que de no verificarlo le parara el perjuicio e que haya lugar.

Acordada su detencion, v à nombre del Ray (Q. D. G.) administrando justicia suptico á las autoridades tanto civiles como militares procuren su captura y remision del expresado individuo a esta capital por convenirlo asi la prouta administracion de justicia.

Valladolid 23 de Febrero de 1875 .- El Coronel Fiscal, Miguel Fernandez.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las

CONTABURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONÓMICO or 1874 á 1875.

obligaciones de diobó mes, formada por provinciales, conforme á lo prevenido en Presupuestos y Contabilidad provincial d 1865 y al 93 del Reglamento para su eject	ëlart. Je 20- di	37 վ Տե	e la ley tiombre	de da	
SECCION 1. —GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos,		Total por capitulas,		
Capitulo I. — Administracion provincial.	Pesclus	c_s .	Pesetas	Cs	
Artículo 1.º Personal de la Dipulación pro- minotal Máterial de la Secretaria Art. 3.º Personal de la Juota de Agriculturo. Material de la Comision de monumentos.			3.966	6 6	
, Capitulo II.—Servicios generales.			· ·		
; Art. 2, Gastos de bagagos	1 000 2 000		3 000		
Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.	•				
Articule 1. Personal de las obres de reparacion de los caminos, barcas, puentes y poutones no com- grendictos en el plan secesal del Gobierno. Material de estas obras.	1 075 447	41 89	1,523		
Capitulo V.—Instruccion publica.					
Art. 1. Junta provincial del ramo. Art. 2. Subvencion o suplemento que abona	403	20	·		
ha provincia para el austenimiento del Instituto de segunda enseñanza. Art. 3. Subvencion o suplemento que abona	3.300	•	11.		
(la provincia para el sostenimiento de la escuela pormal de muestros. Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de pri-	762	•			
noera cuschanza. Art. 6 * Biblioteca provincial.	166 252		4 288	86	

Art, 2. Subvencion o suplemento que abena la
provincia para el anstenimiento de los Hospitales
Art. 3.º Idem id. id. delas casas de Misericardia.
Art. 4. Idem id. id. de los cusas de Expésitos.
Art, 5, Idem id. id. de las casas de Maternidad.
Capitule VIII.—Imprevistes.

Capitula VI.-Beneficencia.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan

SECCION 2. - GASTOS VOLUNTARIOS.

Capitulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman porte del plan general del Gobierno.. . . . Capitulo III .- Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construceinn de obras, ya corran à cargo del Estado 6 de les Ayuntamentos.

Capitulo IV .- Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas a objetos de inte-

8.600 8 600 . TOTAL GENERAL, . 101.774 22

1.564

2.500

1.390 25 000

2.580

41.532 88

8.000

375 82

30.765 82

2 500 1 .

41,532 88

6 000 .

Leon 26 de Febrero de 1875, - El Contador de fondos provinciales, Satustiano Pesadille - V. B . - Et Vicepresidente, Anfaet Lorenzone. - Sesion de 26 de Fe biere de 1876 .- La Comision ponto aprabar la precedente distribucion de los Roden provinciales para el mes de Marzo práximo. El Vicepresidente, Ro fue) Lerenzouz. - El Secretario, Dominge Diaz Coneja.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEUN:

Negreciado de Estancadas,

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, en órden de 5 de Fahrero illimo, se procedera à la licitacion de los envases existentes en las Administraciones su balternas que a continuacion se expresan el dia 22 del corriente a las doce de su mañana, bajo las condiciones y à los tipos siguientes:

1. No se admitirá postura que no cubra los tipos de 60 cen timos de peseta cada enjon de pino.

Serán admisibles las proposiciones que se hagan por lutes que constarán de 100 cajones en las Administraciones donde exceda de este número, pudiendo los licitadores hacer proposiciones à las fracciones restantes, y chan do no lleguen à la cifra indica da se formará un solo lote de los existentes.

3. El remate se declarará en favor del mejor postor sin per juicio de la superior aprobacion de la citada Direccion general.

Lo que se anuncia en el presente Boletin oficial para conocimiento de las persones que daseen interesarse en la subasta.

Leon 6 de Marzo de 1875. = E1 Jefe económico, Bricio Maria Caramäs.

Puente Domingo Plorez. 133 Riello. 42 Ponferrada 199	Envases da prao.	
Ponferrada 199		
Garaño. 105	 -	

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria 4 oposiciones, para plazas de Médicas segundos del Cuerpo, de Sanidad Militar.

En complimiente de lo mandado per S M. el Rey (q. D. g.) en órden de 26 de Febrero práximo pusado, se con-voca a oposiciones públicas pora pro-veer varias plazas de Médicas segundos vacantes en el cuerpo de Banidad militar.

En su consecuencia quello abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Dirección, sita en la culte de San Nicolàs, cian 13, ciso principal; cuya firma podra baceras en noras da oficina desde el dia de la publicación de esta convocatoria en la Gucela de Madrid, hasha las cuatro de la tarde del sabado 20 del actual.

Los Doctores é Licenciados en Medicina y Cirugia por las Universidades oficiares del Reino, que por si o por medio de persona debidamente antorizuda, quieran firmar estas oposiciones, deberen justificar legalmente, para ser admitidos a la firma, las circunstancias signientes:

Que son españoles é estén naintalizados en España.

Que no han pasado de la edad de 30 anus el dia que soliciten la admision an el cancal sa.

Que se bairan en el pieno goce: de los derechos civinos y politicos, y son de Duena, vido y costambres.

t. One han obtenida el titulo de Dector à el de Licenciada en Medicina y Congia en alguna de las Universida

des oficiales del Raino; y

5. Que tienen la aptitud física, que se requiere para el servicio miltar Justificaran que son espanoles, y que no han pasado de la edad de 80 años, con como legalmente testimoniada do la narrida de bauxismo: Justifi. varan haberse naturalizado en España. y no haber pasado de la edad de 30 años, con las carrespondientes danumentos debidamente legalizados. Justificaran hallarse en el pieno goce de los derechos civiles y politicos. Y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada da la correspondiente autocidad monicipal depueblo de su residentia. Justificaran haber obtanido el grado de Duotor o el de Licenciado en Medicina ó Cirugia en alguna de las Universidades oficiales del Reino coa la presentacion del titulo original 6 conia de 6 legalmente testimontada. Los que presenten el titulo. sconses fi van, extendida en un pliego de papel del sono 10", una copia: sencilla, que sera autorizada per el Sicratacio de esta Direccion general.

Los ejercicios tendran lugar con arregio a lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Acosto de 1867 y orden del Sr., Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año proximo pasado de 1871. En su consecuencia el primer ejercicio sera de tanteo, y consistira en la práctica en at cada ver de dos operaciones quirtirgicas, una amputaciañ y una ligadura arterial, ejecutadas con lodas das condiciones marcadas en el parcafo tercero del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867. - Los individuos que en su canticación no obtengua para ambas operaciones la mitad mas uno de los puntos de censura, quedaran iteado luego excluidos delconcurso y no podrán por lo tenta con-tinuar dichos ejerciolos. Dentao de las veinlicuatro horas siguientes & la en que hubicse tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicara en las sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiese alconzado cada oposito: .- Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo ejerci: cio posaran a ser respectivamente el segundo y tercero, quedendo sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio. de tanteo cuvos nuntos de censura seran legidos en cuenta para la defigitivacatificacion de los actuantes.--La constitucion pública del Tribunal censor tendra jugar a presencia de los opositores untes de que termine el tercer dia posterior al en que se haya cerrado la licula para estas oposiciones, Madrid 1.º de Murzo de 1875 .- Barreneches ..

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se compran 700 mangos de madera de fresno de las diesensiones siguientes: 80 de 92 centimetros de lorgo, 42 milimetros circunferencia superior y 36 idem infertur == 200 de la misma longitud, 52 millineiros diametro superior y 30 of inferior = ¥ 420 de 95 mitiate-tros largo, 72 id. dismetro mayor y 47. idem el menor. En esta imprenta se dare razon de los demas por menores.

Se desea nuclinenciado para austituto. en el reemplozo notuni. Daran razon. catto de Tacifa, núm 7, Leon.

lmp. de José G. Raios le, La Pinteria, 7.,